

C-5153-2017

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 28° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5153-2017
CARATULADO : IMP MARTÍNEZ/INMOBILIARIA CLINICA SAN
CARLOS

Santiago, catorce de Noviembre de dos mil dieciocho

VISTOS:

Con fecha 17 de marzo del año 2017 comparece Felipe Andrés Martínez Rodríguez, factor de comercio, domiciliado en Camino Las Pataguas N°16015 N°10, comuna de Colina y expone: Que viene en deducir demanda en juicio ordinario de incumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en contra de Inmobiliaria Clínica San Carlos de Apoquindo S.A., sociedad del giro, RUT 99.573.490-7, representada legalmente por César Oyarzo Mansilla, Salvatore Lioi Espinoza, todos domiciliaos en camino El Alba N°12.351, Las Condes, con el fin de que se declare el incumplimiento por parte de la demandada del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el día 01 de julio de 2016 y sea condenada al pago de los capítulos indemnizatorios que más adelante se detallarán.

Funda su pretensión señalando que con fecha 1 de julio del año 2016 suscribieron con la demandada un contrato de prestación de servicios, mediante instrumento privado, en virtud de las cláusulas que considera más relevantes, entre las cuales se destacan la primera, los servicios que se debían prestar correspondían al servicio de “valet Parking”, consistente en la recepción y traslado de los vehículos de los asistentes a la clínica San Carlos de Apoquindo desde la puerta de entrada del recinto hasta el interior del estacionamiento del mismo, para luego ser entregados a los visitantes. El servicio solo se prestaría mediante personal de su dependencia. En la cláusula octava refiere que se estipuló la duración del contrato, la cual sería de un año, renovable por períodos iguales y sucesivos, sin perjuicio de lo cual, cualquiera de las partes podría poner término al contrato en cualquier momento, sin expresión de causa y sin declaración judicial previa, bastando para tal efecto el envío de un aviso con a los menos 60 días de anticipación a la fecha en que se le quisiera poner término, mediante carta certificada.



Foja: 1

Agrega que la relación contractual se desarrolló de manera normal, salvo incumplimientos en las fechas de pago por parte de la demanda, los que asumió sin mayores reclamos atendido al hecho que el contrato se ejecutaba de buena fe, así considerando las sumas pagadas, los servicios prestados le representaban un ingreso promedio mensual de \$8.116.981.-

Indica que con carta fechada 11 de enero de 2016, recibida el jueves 12 de enero de 2017, de forma absolutamente intempestiva e infundada, la demandada le comunicó mediante carta certificada, que ponía término inmediato al contrato, sin enunciar alguna de las obligaciones específicas que habilitan para poner término al mismo, salvo lo contemplado en la cláusula decimoprimera (negativa injustificada de autoparking de cumplimiento de las obligaciones laborales con sus dependientes o exhibición de documentos que acrediten dicho cumplimiento), obligación tal que no ha sido objeto de reproche (sic).

Razona el demandante que no existe fundamento jurídico alguno para que la demandada pusiera término ipso facto al contrato, puesto que los servicios se han prestado y su parte ha estado llano al cumplimiento de lo pactado; en efecto, la carta enviada por la Inmobiliaria Clínica San Carlos de Apoquindo S. A., pone término al contrato sin especificar cuáles y de qué forma se habrían producido los incumplimientos que se invocan para tal efecto, de tal forma es la demandada quien ha incumplido lo pactado en el contrato, al proceder a dar término al contrato, sin que mediare comunicación o aviso que contempla la cláusula decimoprimera, ni el plazo de 60 días que establece la cláusula octava.

En cuanto al derecho señala que en la especie se cumplen todos los requisitos de la responsabilidad contractual contemplados en la legislación civil, puesto que existía entre él y la demandada, a la fecha de los hechos materia del presente juicio, una relación contractual, por la cual debía, a través de personal de su dependencia, prestar los servicios pactados y el demandado, pagar el valor de los mismos, pero el demandado en forma unilateral e injustificada puso término al contrato sin respetar el plazo pactado, incumpliendo el mismo, ocasionándole daños.

Señala que el promedio recibido mensualmente era de \$8.116.981, y tomando en cuenta que para el término del contrato restaban 6 meses, calcula que ha dejado de percibir la suma de \$48.701.886, solicitando dicho monto por concepto de lucro cesante.



Foja: 1

En subsidio a la suma señalada, solicita \$16.233.962, por cuanto la contraria debió haber dado aviso del término del contrato con a lo menos 60 días de anticipación al vencimiento del contrato, así entonces, debe pagar el equivalente a los dos meses que hubieran prestado los servicios.

Por concepto de daño moral solicita \$5.000.000, por la angustia experimentada, lo que ha implicado la perdida de otros proyectos.

Agrega que el nexo causal entre los daños físicos y psicológicos sufridos son consecuencia directa y necesaria del incumplimiento del contrato por parte de la demandada, por lo que en definitiva solicita se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario por responsabilidad contractual en contra de Inmobiliaria Clínica San Carlos de Apoquindo S.A., representada legalmente por don Cesar Oyarzo Mansilla y/o don Salvatore Lioi Espinosa, ya individualizados, declarando que ésta incumplió el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes con fecha 01 de julio del año 2016, al ponerlo termino en forma unilateral, sin que mediare declaración judicial ni convención que lo habilitara a ello, que sea condenada al pago de una indemnización de perjuicios por lucro cesante, ascendente a la suma de \$48.701.886 o en subsidio a la suma de \$16.233.962, y daño moral por la suma de \$5.000.000, mas reajustes e intereses, y las costas de la causa, o la suma que estime el Tribunal en justicia determinar, de acuerdo al mérito de autos.

Con fecha 26 de julio del año 2017, German Ovalle M. abogado en representación de la demandada, contestó la demanda solicitando su total y completo rechazo, con expresa condena en costas, admitiendo uno o más de las excepciones, alegaciones y defensas que expone.

En primer término realiza una síntesis de la demanda, para luego indicar que es una facultad y un legítimo derecho de las partes, poner término al contrato sin expresión de causa, pues así lo pactaron en la cláusula octava del contrato objeto del litigio.

Indica que el demandante ha señalado que la carta remitida por su representada carecía de fundamentos para su decisión y silenciaba cualquier explicación relativa al término unilateral del contrato, sin considerar lo dispuesto en el artículo 1560 del Código Civil, en el sentido de que si hay controversia acerca de la intención de los contratantes, ha de estarse a lo literal de las palabras, que en este caso, permiten concluir que las partes de este contrato pactaron la cláusula de salida, desvinculada a cualquier explicación ulterior o fundamento de



Foja: 1

dicha decisión, en consecuencia opone la excepción de haber ejercido su representada, Inmobiliaria Clínica San Carlos de Apoquindo S.A., el derecho o facultad legítima de poner término unilateral al contrato celebrado con Felipe Andrés Martínez Rodríguez, en tiempo y forma.

Adicionalmente expone circunstancias de hecho, con el solo propósito de ilustrar al Tribunal acerca del contexto que influyó en la decisión de su representada, sin pretender que estos constituyan un fundamento de incumplimiento de contrato que posibilite el ejercicio de tal facultad de poner término, sin expresión de causa.

Expuesta la salvedad anterior, indica que los dependientes de la parte demandante no cumplieron con las obligaciones contractualmente pactadas, entre las cuales señala:

1. Atrasos en el horario de inicio de los turnos a los que se habían comprometido.
2. Incumplimiento en el horario de término del servicio.
3. Comportamientos groseros y maleducados de los funcionarios en contra de los pacientes que asistían al recinto.
4. Los funcionarios aceptaban propinas, en consecuencia que no debían hacerlo.
5. Inasistencia por parte del demandado a reuniones previamente concertadas por su representada.
6. Poco orden en la conducción de los vehículos de los pacientes que entregaban sus vehículos para ser estacionados.

Concluye indicando que no existiendo controversia en el texto del contrato materia del juicio, por lo que ha de estarse a lo literal de sus términos sin necesidad de consultar ninguna otra vaga referencia de las aludidas por el actor; por tanto solicita tener por contestada la demanda en juicio ordinario de incumplimiento contractual e indemnización de perjuicios interpuesta por Felipe Andrés Martínez Rodríguez en contra de su representada Inmobiliaria Clínica san Carlos de Apoquindo S. A. y acoger una o más de las excepciones, alegaciones y defensas expuestas, declarando que inmobiliaria Clínica san Carlos de Apoquindo S. A. estaba facultada para poner término al contrato suscrito con el demandante de fecha 1 de julio de 2016, sin expresión de causa, circunstancia incompatible con la acción de marras, la que se deberá desestimar por concurrir en la especie el ejercicio legítimo de la facultad contenida en la cláusula octava del dicho



Foja: 1

instrumento. En subsidio, para el evento de que se estime que el término del contrato debía fundarse en un incumplimiento de contrato, solicito se rechace la demanda de marras en todas sus partes por haberse probado y constatado sendos y reiterados incumplimientos al mismo, conforme a lo señalado en el cuerpo del escrito.

Con fecha 8 de agosto de 2017, Emilio Carreño Soto, abogado por la parte demandante evacúa el trámite de la réplica, reiterando los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la demanda. Agrega, además, que los hechos expuestos por la demanda en su contestación faltan a la verdad y niega cualquier tipo de incumplimiento de su parte.

Señala que la demandada continuó o comenzó a prestar servicios idénticos a los contratados con la actora, pero por medio de una empresa vinculada al sr. Cesar Castro, quien está relacionado con el Gerente General de la demandada, contratando a los mismos prestadores de servicio que su empresa tenía contratados, entre ellos el sr. Hugo Ortiz, a quien en su contestación señala que habría ocasionado daños a un vehículo.

Respecto a los reiterados atrasos, que indica el demandado, indica que es un hecho falso por cuanto omite la demandada que las personas naturales prestadoras de los servicios antes de iniciar sus labores tenían que acreditarse y presentarse con guardias que les permitieran el ingreso a las instalaciones, lo cual demora un tiempo razonable, lo que en ningún caso se puede configurar como incumplimiento contractual.

Con fecha 22 de agosto de 2017, German Ovalle M., abogado por la parte demanda, evacúa el trámite de la duplica, señalando dos hechos falsos, primero que no existe ninguna persona que se llame Hugo Ortiz que trabaje en la empresa que preste servicios en dependencias de su representada y segundo que no existe ninguna persona que se llame Cesar Castro que trabajo en la empresa y que preste los servicios que indica el demandante.

Agrega como aclaración que su representada puede y debe mantener un servicio tipo “valet Parking” a fin de favorecer la comodidad de sus pacientes y clientes.

Con fecha 21 de septiembre del año 2017 se lleva a cabo audiencia de conciliación con la asistencia del apoderado de la parte demandante y en rebeldía de la demandada. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce, atendida la rebeldía mencionada.



Con fecha 3 de noviembre de 2017 se recibió la causa a prueba, rindiendo las partes la que obra en autos.

Con fecha 22 de agosto de 2018 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

A) EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que con fecha 24 de abril de 2018 la parte demandada deduce tacha en contra de los testigos presentados por la parte demandante, doña Carolina Andrea Luis Cruz y don Javier Ignacio Lepe Rey, en virtud de las causales de inhabilidad contempladas en el N°5 y N°7, respectivamente, del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por ser la testigo Carolina Luis trabajadora dependiente de la persona que solicita su testimonio y porque el testigo Javier Lepe tiene una notoria enemistad respecto de la persona contra quien declarar. Funda la primera tacha en que la testigo ha declarado ser trabajadora del demandante, por lo que estima que se configura la inhabilidad invocada. En relación a la segunda tacha opuesta respecto del testigo Javier Lepe, indica que dejó de prestar servicios al demandante por los problemas que tuvo en un par de ocasiones con el Jefe de Seguridad de Clínica y con el chofer del Gerente General;

SEGUNDO: Que la parte demandante solicitó el rechazo de ambas tachas, señalando respecto de la testigo Carolina Luis Cruz, que en la especie no se reúnen los requisitos legales para su procedencia, ya que la deponente manifestó prestar servicios en forma esporádica y la disposición legal en la cual se fundamenta la presente tacha requiere una relación de dependencia bajo los términos establecidos en el Código del Trabajo. En relación al testigo Lepe Rey indica que la demandada es una persona jurídica con una naturaleza jurídica distinta de quien o quienes prestó servicios para ella o para terceros, y el testigo no ha señalado tener enemistad alguna y/o interés directo o indirecto en el presente juicio;

TERCERO: Que en relación a la inhabilidad invocada respecto de la testigo Carolina Luis Cruz, cabe precisar que para que ella sea procedente, el vínculo del testigo con la parte que lo presenta debe ser de subordinación y dependencia, relación que debe estar referida a la prestación de servicios



Foja: 1

habituales y remunerados, circunstancias que no se acreditan de su declaración, toda vez que la testigo ha expresado que es trabajadora esporádica, no siendo aplicable en la especie la causal de inhabilidad invocada. En cuanto a la tacha deducida en contra del testigo Javier Lepe Rey, es de advertir que para que proceda la causal contemplada en el N°7 del artículo 358 del Código Civil, es necesario que la enemistad del testigo respecto de la persona contra quien declara, sea manifestada por hechos graves que deberá calificar el Tribunal. Ahora bien, de las declaraciones del testigo no se infiere que tenga enemistad con la demandada Inmobiliaria Clínica San Carlos de Apoquindo S.A. en los términos que exige la ley, pues la sola circunstancia de haber reconocido que tuvo problemas en “un par de ocasiones” con el jefe de seguridad de la Clínica y el chofer del Gerente General, no es, en opinión del tribunal un antecedente suficiente y grave, para estimar que tenga la enemistad que se le atribuye. Por las razones señaladas las tachas deberán ser desestimadas;

B) EN CUANTO AL FONDO

CUARTO: Que con fecha 17 de marzo del año 2017 Felipe Andrés Martínez Rodríguez, factor de comercio dedujo demanda en juicio ordinario de incumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en contra de Inmobiliaria Clínica San Carlos de Apoquindo S.A., sociedad del giro, representada legalmente por César Oyarzo Mansilla y/o Salvatore Lioi Espinoza, todos ya individualizados, con el fin de que se declare el incumplimiento por parte de la demandada del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el día 01 de julio de 2016 y sea condenada al pago de una indemnización de perjuicios por lucro cesante, ascendente a la suma de \$48.701.886 o en subsidio, a la suma de \$16.233.962, mas reajustes e intereses y las costas de la causa o la suma que el Tribunal estime en justicia. Los demás antecedentes de hecho y de derecho han quedado íntegramente reproducidos en la parte expositiva de esta sentencia;

QUINTO: Que con fecha 26 de Julio de 2017, la demandada, contestó la demanda y solicitó su rechazo, fundada en haber ejercido una facultad y un legítimo derecho de las partes, de ***poner unilateralmente término al contrato sin expresión de causa y sin necesidad de declaración judicial previa, bastando un aviso emitido mediante carta certificada...(sic)***, pues así lo pactaron ambas partes en la cláusula octava del contrato objeto del litigio.



Foja: 1

Adicionalmente expone circunstancias de hecho, indicadas en la parte expositiva de esta sentencia, con el solo propósito de ilustrar al Tribunal acerca del contexto que influyó en la decisión de su representada, sin pretender que estos constituyan un fundamento de incumplimiento de contrato que posibilite el ejercicio de tal facultad de poner término, sin expresión de causa. Los demás fundamentos de hecho y de derecho han quedado íntegramente reproducidos en la parte expositiva de esta sentencia;

SEXTO: Que la controversia planteada en autos se circunscribe a determinar o establecer las estipulaciones del contrato de prestación de servicios objeto del litigio, y si se dio fiel cumplimiento a las mismas, particularmente en lo relativo a la facultad de poner término al contrato en forma unilateral y sin expresión de causa;

SÉPTIMO: Que para acreditar los hechos fundantes de su demanda, la parte demandante rindió la siguiente documental no objetada, consistente en:

a) contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes con fecha 1 de julio de 2016; **b)** copia de facturas por pago de los servicios correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2016, ambos inclusive; **c)** carta de aviso de termino de contrato remitida por la demandada al demandante fechada el 11 de enero de 2016 (sic); **d)** carta remitida por el demandante a la demandada, de fecha 27 de enero de 2017 solicitando el respeto de los términos del contrato;

OCTAVO: Que también rindió la testimonial que consta en autos con fecha 24 de abril de 2018, consistente en las declaraciones de Carolina Andrea Luis Cruz, Javier Ignacio Lepe Rey e Ignacio Rene Urra Aguayo, quienes debidamente juramentados y legalmente examinados declararon: la primera testigo, indica que el demandado ha experimentado perjuicios económicos y morales a raíz del termino del contrato, ya que se ha visto mermado su ingreso. A la pregunta si conoce las estipulaciones del contrato, señala que solo sabe que fue terminado antes de la fecha que correspondía. El segundo testigo Javier Lepe, señala en síntesis que al terminarse el contrato antes del tiempo acordado por las partes se quedó debiendo una gran suma de dinero, lo que le trajo consecuencias económicas y morales al señor Felipe Martínez. A la contrainterrogación responde que el término del contrato se debió a que la clínica lo finalizó sin el aviso que estaba estipulado que se debía entregar. Agrega que no conoce el contrato en su totalidad, pero tiene entendido que el contrato era por un año y en caso de que



Foja: 1

una de las partes decidiera terminarlo se debía notificar con 60 días de anticipación. El tercer testigo Ignacio Urra, depone que no tiene idea de los perjuicios que se hayan sufrido, ya que no ha trabajado por el demandante por lo menos dos años y medio por lo que no tiene conocimiento de la naturaleza de los hechos;

NOVENO: Que, por su parte, la demandada con el fin de acreditar sus dichos rindió la siguiente prueba documental no objetada: a) correo electrónico de Esteban Castro Saint- Jean a María Estay Cifuentes, de fecha 3.10.16, con copia a Marcela Borcoski y al demandante sr. Felipe Martinez, que refiere a la colisión de vehículos conducido por un dependiente del actor, con registro de cámaras. b) correo electrónico de Esteban Castro Saint- Jean a María Estay Cifuentes de fecha 24.08.16, que refiere la discusión y pelea de dependientes del demandantes, junto a tres fotografías del video que da cuenta de lo mismo, c) correos electrónicos de Felipe Martínez a Marcela Borcoski Cebrero de fecha 20.12.16; quien niega responsabilidad en un topón de vehículo usuario del servicio, d) correo electrónico de Esteban Castro Saint – Jean a Fabiola Cubillos y Paula Pizarro de fecha 9.1.17 que refiere el listado de conductas contrarias a los deberes contractuales asumidos por el demandante y sus dependientes, e) correo electrónico de Esteban Castro Saint-Jean a Fabián Cubillos y Paula Pizarro, de fecha 9.1.17, que refiere el listado de conductas contrarias a los deberes contractuales asumidos por el demandante y sus dependientes en la prestación – a los pacientes usuarios- del servicio Valet Parking. f) correo electrónico de Marcela Borcoski Cebrero a Esteban Castro Saint – Jean, de fecha 28.12.16 que refiere una situación de reclamo de un paciente usuario del servicio valet-parking. g) tres CD que contienen registro de cámara de atrasos a la hora de ingreso y salida del personal de valet-parking y h) un CD que contiene registro de cámaras de atrasos a la hora de ingreso y salida del personal del valet- parking. Con citación: a) diversas copias de reclamos presentados por usuarios del servicio de valet-parking. También rindió la testimonial que consta en la audiencia del día 24 de Abril de 2018, consistente en las declaraciones de Víctor Manuel Cifuentes Domínguez y Esteban Alejandro Castro Saint-Jean. El primer testigo manifiesta que las partes en el mes de julio de 2016, celebraron un contrato de prestación de servicios de Valet Parking tanto a los pacientes como al público que asiste a la Clínica San Carlos de Apoquindo; que respecto del plazo del contrato recuerda que era a plazo determinado pero con la posibilidad de ponerle término por



Foja: 1

cualquiera de las partes, en cualquier momento y sin expresión de causa; que la formalidad exigida para poner término al contrato en la forma señalada, era que el aviso debía ser comunicado por carta certificada, aviso que podía ser comunicado en cualquier momento. El segundo deponente expone que existe un contrato de prestación de servicios firmado entre las partes del juicio, la empresa demandante tenía la obligación de traslado de los vehículos a un lugar cercano a la Clínica y posteriormente los devolvían en el mismo lugar; que el contrato contenía una cláusula, la número 8 que hace mención a que se puede poner término al contrato sin justificación de causal; que el inicio del contrato fue con fecha 01 de julio de 2016 y duró hasta finales del 2017; que en la cláusula mencionada se estipula claramente que no medie ninguna causal para poner término al contrato, refiriéndose posteriormente a situaciones ocurridas en la prestación de los servicios señalados;

DÉCIMO: Que, del examen del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre las partes de este juicio, con fecha 01 de Julio de 2016, consta que en la cláusula Octava de dicha convención estipularon lo siguiente: *“El presente contrato de prestación de servicios se celebra en carácter de **“a prueba”** para la Clínica San Carlos de Apoquindo, por el plazo de 30 días. De no encontrarse satisfecha con el servicio de la contraparte, aun cuando esta hubiere cumplido sus obligaciones, Clínica San Carlos de Apoquindo podrá dar por terminado el contrato con cinco días de anticipación al vencimiento del plazo de 30 días de prueba, y sin necesidad de expresión de causa, bastando un aviso emitido mediante carta certificada sin expresión de causa, y sin que de ello derive obligación alguna en favor de AutoParking. Autoparking acepta que la Clínica San Carlos de Apoquindo tenga este derecho, el cual ha sido esencial y determinante para que ésta celebre el presente contrato. Si Clínica San Carlos de Apoquindo no termina el contrato al vencimiento del plazo de 30 días, el contrato durará el plazo de un año a contar de esta fecha y se renovará por períodos iguales y sucesivos de un año.*

Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de las partes podrá poner término al presente contrato en cualquier tiempo, sin expresión de causa y sin necesidad de declaración previa, bastando un aviso emitido mediante carta certificada, con a lo menos 60 días de anticipación a la fecha en que quisiera poner término, comunicando su intención de no perseverar con el presente contrato”;



Foja: 1

UNDÉCIMO: Que, conforme a la contestación de la demanda y mérito de los documentos relacionados en el motivo Séptimo de esta sentencia, se acredita que Inmobiliaria Clínica San Carlos de Apoquindo S.A., haciendo uso de la facultad conferida en la cláusula Octava del contrato, precedentemente transcrita, puso término unilateralmente y sin expresión de causa al contrato de Prestación de Servicios celebrado con la demandante, mediante carta fecha el **11 de Enero de 2016** (la demandada reconoció en su contestación que el año señalado obedecía a un error de digitación, y por tanto debe entenderse que la fecha correcta es 11 de enero de 2017), documento mediante el cual se comunica al representante de la demandante la **decisión de poner término inmediato** al servicio contratado por Inmobiliaria Clínica San Carlos de Apoquindo, **“a contar de la recepción de la presente carta”**. La referida carta fue recibida por el demandante el día jueves 12 de Enero de 2017, como lo reconoce expresamente en su demanda;

DUODÉCIMO: Que el artículo 1545 del Código Civil, dispone que: “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”, y relacionado con la cláusula octava del contrato materia del presente litigio, en la que se estipuló que cualquiera de las partes podrá poner término al presente contrato, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y sin necesidad de declaración judicial previa, bastando un aviso emitido mediante carta certificada, con a lo menos 60 días de anticipación a la fecha en que se quisiera poner término, solo es dable concluir que es totalmente posible poner término al contrato sin expresión de causa, siempre y cuando se cumpla con la condición de respetar el plazo de 60 días de anticipación en la carta de aviso;

DECIMO TERCERO: Que en este orden de ideas y teniendo en consideración que la principal defensa del demandado fue haber ejercido su derecho o facultad legítima de poner término unilateral al contrato con el demandante Felipe Andrés Martínez Rodríguez; y que los hechos expuestos solo tienen el fin de ilustrar el contexto, sin pretender que constituyan un fundamento de incumplimiento del contrato, sólo resta verificar si la demandada dio fiel y estricto cumplimiento a lo pactado en la cláusula octava del contrato materia de autos;

DÉCIMO CUARTO: Que conforme a lo razonado y al mérito de los documentos allegados al proceso, como lo son el contrato de prestación de



Foja: 1

servicios celebrado entre las partes, particularmente su cláusula octava y la carta de aviso del termino del mismo, se comprueba que la demandada no dio cumplimiento a la formalidad necesaria para poner término al contrato, pues en la referida carta enviada con fecha 11 de enero de 2017, sólo se **comunica la decisión de de poner término inmediato al contrato, sin señalar el plazo de anticipación de 60 días a la fecha en que se quisiera poner término al contrato, como se encuentra estipulado en la convención;**

DÉCIMO QUINTO: Que en las condiciones señaladas, debe señalarse que el demandante solicitó de manera principal que se condenara a la empresa demandada al pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, derivada del incumplimiento del mismo, por el monto de \$48.701.886.- y, de manera subsidiaria, al pago de la suma de \$16.233.962.-, suma equivalente al monto que debería haber percibido si la demandada hubiera dado cumplimiento al plazo de 60 días de anticipación al aviso de término, más \$5.000.000., por concepto de daño moral. Entendiendo el tribunal que la demandada hizo uso de su derecho de poner término al contrato sin expresión de causa, como ya se ha explicado, no resulta procedente el cobro de lucro cesante por el monto de \$48.701.886.-, correspondiente al pago de los servicios hasta la fecha de término natural del contrato. No ocurre lo mismo con la acción subsidiaria, la que si resulta procedente dado que la demandada no remitió el aviso con el plazo de 60 días de anticipación, como fue pactado por las partes, por lo que deberá acogerse esta pretensión, teniendo en cuenta que para la determinación del monto deberá estarse al promedio de lo percibido por la demandante en el período comprendido entre el 01 de Julio al 31 de diciembre de 2016, ambos inclusive, conforme al mérito de las facturas inobjetadas que se allegaron al proceso. Del examen de estos documentos se tiene que el total percibido en el período antes señalado ascendió a la suma total de \$48.831.650.-, por lo que el promedio mensual ganado fue de \$8.138.608.- y, por lo tanto, el monto total de la indemnización pedida asciende a \$16.277.216.-;

DÉCIMO SEXTO: Que en en relación a la Indemnización por daño moral pretendida y evaluada por el actor en la suma de 5 millones de pesos, entendiendo por daño moral al menoscabo físico o psíquico como consecuencia de un hecho externo que le ha producido aflicción, estima el Tribunal que la prueba aportada al proceso para acreditar dicha aflicción o angustia en el caso concreto, es insuficiente para acreditar dichas circunstancias, pues solo consiste



Foja: 1

en la declaración de los testigos, la primera de los cuales manifestó “no tener conocimiento respecto de los perjuicios morales, desprestigio y montos”; el segundo se refiere a que “había un contrato entre las partes, lo cual le trajo problemas tanto económicos como morales debido al daño de la imagen de la empresa de don Felipe Martínez” La tercera deponente declaró “no tengo idea de los perjuicios que se hayan sufrido”. Por las razones señaladas esta pretensión no podrá ser acogida;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a la alegación subsidiaria esgrimida en la contestación, esto es, que se rechace la demanda por haberse probado y constatado sendos y reiterados incumplimientos al mismo, advierte el Tribunal que dicha defensa resulta incompatible con el principal fundamento planteado y reiterado por la demandada a lo largo del proceso, esto es que hizo uso de su facultad de poner término al contrato sin expresión de causa, resulta incongruente y contrario a la buena fe con la cual deben ejecutarse las cláusulas establecidas en el contrato, pues si optó, válidamente, por hacer uso de la facultad de poner fin al mismo sin expresión de causa, no puede a su vez pretender alegar incumplimientos, pues resulta incompatible.

DECIMO OCTAVO: Que los demás antecedentes allegados al proceso, no alteran las conclusiones a que ha arribado el tribunal;

Visto, además, lo dispuesto por los artículos 1437, 1438, 1445, 1446, 1545 del Código Civil; y artículos 144, 160, 170, 341, 342, 358 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que se rechazan las tachas deducidas por la demandada en contra de los testigos presentados por la parte demandante Carolina Andrea Luis Cruz y Javier Ignacio Lepe Rey.

II.- Que se acoge la demanda interpuesta con fecha 17 de marzo de 2017 sólo respecto de la petición subsidiaria contenida en la letra a) del petitorio del libelo y, en consecuencia, se condena a la empresa demandada, Inmobiliaria Clínica San Carlos de Apoquindo S.A. a pagar al actor la suma de \$16.277.216.- (dieciséis millones doscientos setenta y siete mil doscientos dieciséis pesos), mas reajustes e intereses corrientes a contar de la fecha de la presente sentencia y hasta la fecha de pago efectivo, por concepto de daño emergente, correspondiente al monto que dejó de percibir por no haberse dado el aviso de termino al contrato con la anticipación estipulada en el contrato.



C-5153-2017

Foja: 1

III.- Que no se condena en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

**DECRETADA POR DON JORGE MENA SOTO, JUEZ TITULAR.
AUTORIZADA POR DON MARIO ROJAS GALLEGUILLOS,
SECRETARIO AD-HOC.**

ROL N°5153-2017

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, catorce de Noviembre de dos mil dieciocho**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>